

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-365/2008**

**ACTOR: RIGOBERTO SACRAMENTO  
GONZÁLEZ ORTEGA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS  
PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS  
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE  
TLACHICHUCA, PUEBLA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil ocho.  
**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-365/2008, promovido por Rigoberto Sacramento González Ortega, por sí mismo y por su propio derecho, en contra de la omisión de la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla; el cómputo y entrega de la constancia de mayoría, y la calificación del proceso electoral, emitidos por el Ayuntamiento del municipio aludido; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Ayuntamiento

del municipio de Tlachichuca, Puebla, emitió la convocatoria para participar en el proceso de postulación y renovación de las Juntas Auxiliares en la entidad antes citada, en la cual se estableció que dicha elección se llevaría a cabo a través de plebiscito, en su modalidad de sufragio, libre, directo y secreto.

**II.** El cuatro de abril del año que transcurre, el demandante solicitó el registro como candidato propietario a Presidente Municipal Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla.

**III.** Con esa misma fecha, la Comisión Municipal Electoral del municipio de Tlachichuca, Puebla, emitió el dictamen de procedencia de registro a favor del aquí actor.

**IV.** El veintisiete de abril de dos mil ocho, tuvo verificativo la jornada electiva para renovar a los miembros de las Juntas Auxiliares, entre otra, la del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla Paso Nacional.

**V.** Una vez concluida la jornada electiva, la Comisión Electoral procedió a realizar el cómputo de la elección de la Junta Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla, levantado el acta respectiva.

**VI.** El veintinueve de abril de dos mil ocho, en sesión extraordinaria de Cabildo, con base en los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección, se procedió a declarar la validez de la elección de la Junta Auxiliar de

Paso Nacional, Tlachichuca, Puebla.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

I. Inconforme con la falta de notificación de los resultados asentados en el Acta de cómputo de la Junta Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla, el treinta de abril del año en curso, Rigoberto Sacramento González Ortega, interpuso ante la responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Al no obtener respuesta favorable por parte de la autoridad responsable, el demandante, el siete del mes y año que transcurren, presentó ante esta Sala Superior el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se hizo referencia en el numeral que antecede.

**CUARTO. Trámite y sustanciación.**

I. El siete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó formar el cuaderno de antecedentes número 47/2008, y requerir a la Comisión Electoral y a la Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, para que en un plazo de veinticuatro horas computados a partir de la notificación de el proveído anteriormente aludido, informara a esta Sala Superior sobre

la recepción del medio de impugnación al rubro indicado, y del trámite dado al mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apercibiéndolas, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la obligación anterior, se les impondría una medida de apremio.

**II. Informe Circunstanciado.** El nueve de mayo del año en curso, la Presidenta de la Comisión Electoral de Juntas Auxiliares y/o Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, remitió a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda, y, lo que dice ser, el informe circunstanciado de ley, así como diversas constancias que integran el presente juicio.

**III. Turno.** El nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, entre otras cosas, integrar el expediente SUP-JDC-365/2008 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del diverso 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acuerdo que fue cumplimentado en su oportunidad por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Requerimiento.** A través proveído de doce de mayo de

dos mil ocho, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplimentado de manera parcial el requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral el siete de mayo de dos mil ocho, y ordenó requerir de nueva cuenta a las autoridades responsables, a efecto de que dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación respectiva dieran el debido cumplimiento al citado proveído y remitieran a esta Sala Superior, diversa documentación, dejando subsistente el apercibimiento de mérito.

**V. Desahogo de requerimiento.** Mediante escrito de doce de mayo de dos mil ocho, la Presidenta de la H. Comisión Electoral de Juntas Auxiliares y/o Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, remitió, vía fax, diversa documentación, la cual le fue requerida mediante proveído de esa misma fecha.

**QUINTO. Admisión de demanda.** Por auto de catorce mayo de dos mil ocho, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de impugnar actos que estima lesivos de sus derechos político-electorales., atribuidos a la Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Al respecto, es preciso señalar ha sido criterio de esta Sala Superior, que los instrumentos o procesos de democracia directa, como el plebiscito y referéndum, quedan comprendidos dentro de la materia propiamente electoral, en la medida que constituyen modelos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía en actos de gobierno, cuando los poderes públicos someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para que la apruebe o rechace.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2008, esta Sala superior determinó que quien

ocupa el cargo de regidor de una Junta Auxiliar, debe ser considerado como servidor público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 224, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa.

En ese sentido, debe decirse que el proceso de elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Paso Nacional, Tlachichuca, Puebla, perteneciente al Municipio de Tlachichuca, Puebla, es de carácter electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, pues el actor aduce que tuvo conocimiento de los actos que combate, el veintisiete de abril del año en curso, mientras que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que da origen a esta instancia se presentó ante la responsable el treinta del mismo mes y año, de ahí que resulte incuestionable que se presentó de manera oportuna.

**b) Forma.** En el escrito inicial de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto impugnado y de las responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos

impugnados.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por el ciudadano Rigoberto Sacramento González Ortega, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de candidato a Presidente Municipal Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado no hacen valer causal de improcedencia alguna, y toda vez que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra, procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se evidencia que el actor invoca como motivos de inconformidad los siguientes:

**A.** Afirma el enjuiciante, que la autoridad responsable, omitió hacer el pronunciamiento de la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla;

**B.** Refiere el actor, que la autoridad responsable violó el principio de certeza, habida cuenta que en la jornada comicial no se utilizó el padrón electoral o listado nominal aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de ahí, que en concepto, la citada elección no fue democrática y equitativa.

**C.** Señala el accionante, que la Comisión responsable no emitió acuerdo alguno para dar a conocer el listado electoral que se sería utilizado el día en que se llevó a cabo el plebiscito.

**D.** Aduce, el impetrante, que la autoridad demandada, hasta la fecha de presentación del escrito inicial de demanda no le ha notificado los resultados electorales.

Los agravios así resumidos, por razón de método se estudiaran, en primer lugar, los identificados con las letras **B** y **C**, cuenta habida que de resultar fundados traerían como consecuencia la nulidad de la elección, al trastocarse el principio de certeza, con que deben desarrollarse los procesos electorales; y posteriormente los restantes, en el orden que fueron anunciados. La anterior conclusión encuentra apoyo en la jurisprudencia S3 ELJ 04/2000, publicada en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."<sup>1</sup>

Son **infundados** los motivos de inconformidad identificados con las letras **B y C**, por los razonamientos lógicos jurídicos siguientes:

Previo al análisis de fondo, esta Sala Superior pone de relieve que de la interpretación de los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de sufragio, tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes. Así, en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, por lo que cada uno de los votos emitidos debe protegerse como

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual. Una elección en la que aparezcan vicios y en donde no se encuentren garantizados los medios que permitan emitir el sufragio libre, secreto y directo no representa la voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene puntualizar cuál es la regulación jurídica de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla.

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 224.- Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

ARTÍCULO 227.- Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

ARTÍCULO 229.- El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.

De la lectura de los artículos 224, 225 y 226, se evidencia lo siguiente:

- a) Que para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.
- b) Que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las

bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

- c) Que el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.
- d) Que en caso de que el Ayuntamiento celebre convenio, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.
- e) Que las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, Puebla,

emitió la convocatoria para participar en el proceso de postulación y renovación de las Juntas Auxiliares en la entidad antes citada, en la cual se estableció que dicha elección se llevaría a cabo a través de plebiscito, en su modalidad de sufragio, libre, directo y secreto.

Ahora bien, el actor invoca como motivos de inconformidad que la autoridad responsable violó el principio de certeza, habida cuenta que en la jornada comicial no se utilizó el padrón electoral o listado nominal aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de ahí, que en concepto, la citada elección no fue democrática y equitativa y en distinto agravio aduce que la Comisión responsable no emitió acuerdo alguno para dar a conocer el listado electoral que se sería utilizado el día en que se llevó a cabo el plebiscito.

Estas afirmaciones, como se dijo en párrafos anteriores, son infundadas, ya que ni en la Ley Orgánica Municipal del Estado, ni en la convocatoria se establece disposición o base alguna que haga obligatorio la utilización de listados nominales para llevar a cabo la elección de los integrantes de las Juntas auxiliares, de ahí que su uso podría implementarse sólo si la autoridad responsable de organizar las elecciones lo hubiera considerado.

Ello es, así porque en el artículo 225 anteriormente señalado se establece que el plebiscito, se efectuará de acuerdo con las bases que contenga la misma; por su parte, las bases Décimo Primera y Vigésima de la convocatoria establecen la

forma en que debe emitirse el sufragio por parte de los ciudadanos residentes de la sección correspondiente. El tenor literal de estas bases es:

“DECIMA PRIMERA.- Podrán votar en la elección de renovación de miembros, los vecinos de la Junta Auxiliar que corresponda a su sección electoral, mayores de 18 años con credencial de elector.”

“VIGÉSIMA. Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho de voto en día domingo 27 de abril de 2008 para renovar a los miembros de las juntas auxiliares, deberán obligatoriamente mostrar su credencial para votar en la sección electoral que eles corresponda”.

De lo anterior, se evidencia que el uso del listado nominal no fue considerado en la convocatoria correspondiente, y por lo tanto, el mismo uso no era necesario para permitir a los ciudadanos emitir su sufragio de manera libre, directa y secreta.

Por su parte, el actor no aporta prueba alguna que demuestre que la utilización de los listados nominales, en la citada elección, fueran de uso obligatorio, o bien, que en la convocatoria se hubiese establecido su utilización en la jornada electiva y que con ello se vulnerara el principio de certeza.

Por consiguiente, resulta claro que el plebiscito cumplió con las reglas básicas previamente acordadas en la convocatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, Puebla, para participar en el proceso de postulación y renovación de las Juntas Auxiliares en la entidad antes citada.

Lo anterior, permite evidenciar, que los vecinos de la Junta Auxiliar del Paso Nacional, acudieron de manera libre a votar el día de la jornada electiva, mostrando tan solo su credencial para votar, de conformidad con lo previsto en la convocatoria, la cual no fue impugnada y por lo tanto se encuentra firme en todos sus términos.

En mérito de todo lo expuesto, resulta concluyente que la jornada electiva se ajustó a la normatividad establecida en la Ley Orgánica Municipal de Puebla y a las bases previstas en la Convocatoria, y siendo así, lo procedente es declarar infundados los motivos de inconformidad identificados en los apartados B y C de esta resolución.

Es **infundado** el agravio A, planteado por el actor, en base a los siguientes argumentos jurídicos.

El presente motivo de inconformidad lo encamina el actor para tratar de evidenciar que la autoridad responsable, omitió hacer el pronunciamiento de la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla.

Al respecto, es preciso mencionar, que el actor no aportó elemento de convicción alguno para sostener su aserto, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, del acervo probatorio que integra el expediente del presente juicio, consta la copia del acta de sesión extraordinaria que llevó a cabo el Cabildo de Tlachichuca el veintinueve de abril próximo pasado, en la cual se hizo constar que con esa misma fecha se declaró la validez de las elecciones y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, lo cual tuvo lugar al siguiente día, de ahí que el motivo de inconformidad planteado devenga en infundado.

Finalmente, resulta infundado el agravio identificado con la letra **D** de esta resolución, en donde el actor aduce que la autoridad demandada, hasta la fecha de presentación del escrito inicial de demanda no le ha notificado los resultados electorales.

Ello es así, porque de conformidad con la base Décimo Cuarta de la Convocatoria, constituye un derecho de las planillas contendientes, registrar a un representante propietario y un suplente con derecho a voz, así como registrar un representante propietario y un suplente ante las mesas directivas de casilla; de lo que se sigue, que éstos deben estar presentes en las sesiones que se realicen con motivo de la celebración de las elecciones y en todos y cada uno de los actos electorales que se lleven a cabo por las mesas directivas de casilla.

Luego entonces, era obligación del representante propietario o suplente de la planilla a la que pertenecía el actor

presenciar la sesión de cómputo llevada a cabo por el Cabildo, y más aún, del propio actor, debido a su calidad de candidato a Presidente propietario de la Junta Auxiliar de el Pueblo de El Paso Nacional.

Bajo este esquema es inconcuso que no le asiste la razón al demandante.

**QUINTO. Aplicación de medio de apremio.** Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en el caso, tanto la Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares, como la Comisión Electoral de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, no dieron cumplimiento a los acuerdos de siete y doce de mayo de dos mil ocho, en los cuales, respectivamente, la Magistrada Presidenta y el Magistrado Instructor, les requirieron diversa documentación a fin de estar en posibilidades de resolver lo que en derecho procediese, a saber: actas de escrutinio y cómputo de la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares Municipales, acta de cómputo de la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares Municipales la citada elección, constancias de mayoría y declaración de validez de la misma elección, lista nominal utilizada en la elección aludida, actas o escritos de incidentes ocurridos durante la jornada electoral, registro del ciudadano Rigoberto Sacramento González Ortega como candidato propietario a Presidente Municipal Auxiliar de del Pueblo de El Paso Nacional, del municipio de Tlachichuca, Puebla; el documento mediante el cual se hicieron públicos los resultados del

plebiscito, así como aquéllos relativos a la jornada electoral que estimaran útiles para resolver la presente controversia.

Lo anterior, se corrobora del oficio TEPJF-SGA-1400/08, de trece de mayo de dos mil ocho, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en donde se certifica el ocuroso recibido vía fax a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, del doce de mayo del presente año, consistente en diecinueve fojas, en el que aparece como signante la Presidenta de la Comisión Electoral de las Juntas Auxiliares de Tlachichuca, Puebla, mismo que se encuentra relacionado con el requerimiento formulado en el presente juicio, y en el que no se comprueba el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, esta Sala Superior estima procedente hacer efectivo a la Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares y a la Comisión Electoral de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, el apercibimiento decretado por auto de siete de mayo de dos mil ocho, y en consecuencia se le impone una **AMONESTACIÓN**, para que en lo sucesivo, actúe con celeridad y tenacidad y en acatamiento a la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 84.1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de validez del Plebiscito mediante el cual se eligieron a los miembros de la Junta Auxiliar del Pueblo “El Paso Nacional”, del municipio de Tlachichuca, Puebla; así como el cómputo y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla vencedora.

**SEGUNDO.** Se impone a la Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares y a la Comisión Electoral de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Procesos Internos para la Renovación de Juntas Auxiliares y a la Comisión Electoral de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla; y por estrados, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**SUP-JDC-365/2008**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**